



Ref: Presenta amicus curiae para el
caso María Inés Chinchilla Sandoval

Lima, 5 de julio de 2015

Doctor
Pablo Saavedra Alessandri
Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
Presente.-

De nuestra mayor consideración:

En el marco de la discusión sobre el caso María Inés Chinchilla v. Guatemala, la Clínica Jurídica en Discapacidad de la Pontificia Universidad Católica del Perú, se permite enviar la presente comunicación.¹

1. Respeto de la accesibilidad como un derecho humano

En primer lugar se debe señalar que frente a casos de privación de libertad, se produce una interacción especial entre el Estado y los detenidos. En efecto, tal como ha sido señalado en varias ocasiones por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "CorteIDH"):

(...) frente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la

¹ La presente comunicación ha sido elaborada por los alumnos Celene Ancalle, Samuel Bendezú bajo la supervisión de Erika Solís, Renato Constantino y Renata Bregaglio.

particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna.²

Asimismo, no debe perderse de vista que cuando una persona es privada de su libertad ello no implica que también le sean restringidos indebidamente y sin ninguna causa razonable el ejercicio de sus otros derechos fundamentales. Si bien es cierto la privación de libertad puede traer como consecuencia la afectación del goce de otros derechos humanos además del derecho a la libertad personal “esta restricción de derechos, a consecuencia de la privación de libertad o efecto colateral de la misma, debe limitarse de manera rigurosa, puesto que toda restricción a un derecho humano sólo es justificable ante el Derecho Internacional cuando es necesaria en una sociedad democrática”³

De lo anterior se concluye que es deber del Estado adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de las personas privadas de su libertad, y sobre todo crear las condiciones necesarias para asegurar la no vulneración de sus derechos humanos. Así por ejemplo, ese deber de protección del Estado en el caso de personas privadas de la libertad se extiende al ámbito de la salud, específicamente, la obligación de proporcionar a los detenidos revisión médica regular y atención y tratamiento médicos adecuados cuando así se requiera.⁴

Respecto del rol del Estado como garante de los derechos de las personas con discapacidad recluidas en centros penitenciarios se debe señalar que conforme lo estipula el preámbulo de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante “CDPCD”), debe ser parte de la política del Estado realizar todas las medidas necesarias para proteger en específico los derechos de accesibilidad, ajustes razonables, vida, integridad y no

² Párrafo 152 de Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay.

³ Párrafo 154 de Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay.

⁴ Párrafo 189 de Caso Mendoza y otros VS. Argentina.

discriminación de las personas con discapacidad que se encuentren en calidad de reclusos. El objetivo es que los Estados parte promuevan, protejan y aseguren el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales para todas las personas con discapacidad.

Asimismo, debe tenerse presente que de acuerdo con el artículo 14 numeral 2) de la CDPCD es obligación del Estado asegurará que las personas con discapacidad que se vean privadas de su libertad en razón de un proceso puedan estar en igualdad de condiciones con las demás, a tener garantías de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos y a ser tratadas de conformidad con los objetivos y principios de la CDPCD, incluida la realización de ajustes razonables.

Por otro lado, se debe tomar en consideración que la responsabilidad internacional de los Estados ante el incumplimiento en la satisfacción de estas garantías mínimas se agrava en el caso de las personas con discapacidad pues estas constituyen históricamente un grupo vulnerable pues se han visto excluidas y segregadas en la sociedad a lo largo de la historia. En este sentido, al igual que lo ocurrido con la señora María Inés Chinchilla Sandoval, es común encontrar que en los Centros de Reclusión Penitenciaria se presenten problemas como la falta de accesibilidad de la infraestructura donde se encuentran reclusas las personas con discapacidad. La accesibilidad es definida por el artículo 9 de la CDPCD como:

*(...) medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, **al entorno físico**, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a:*

a) **Los edificios**, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo. (resaltado nuestro)

Si “la no discriminación como parte de una justicia distributiva implica tratar equitativamente a los que están en situación de igualdad y dar un trato no igualitario a quienes se encuentran en una situación de desigualdad”,⁵ en el caso de las personas con discapacidad es claro que si el centro penitenciario no es accesible y no cuentan con los ajustes razonables, no se les está otorgando a las personas con discapacidad física las condiciones que les permitan ejercer sus derechos humanos. Al respecto, Palacios ha señalado que:

La Convención deja en claro que la falta de accesibilidad universal se traduce en discriminación. El artículo 2 se establece expresamente con relación a la falta de ajustes razonables, al definir la discriminación por motivo de discapacidad, pero resulta evidente que la falta de accesibilidad cabría perfectamente dentro del concepto: «cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales» que el mismo artículo establece.⁶

Es importante también resaltar que la accesibilidad es un principio pero también es un derecho que se justifica pues su protección permite el ejercicio de otros tres grandes derechos por parte de las personas con discapacidad: vida independiente, participación en la vida social y no discriminación. Lo anterior ocurre debido a que “las barreras que enfrentan las personas con discapacidad en el ejercicio de sus derechos son la consecuencia del diseño de una sociedad pensada solo para una persona estándar (cuyo modelo, entre otras condiciones, suele ser caracterizado a partir de un

⁵ SHELTON, Dinah. “Prohibición de Discriminación en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos” en *Anuario de Derechos Humanos*. 2008. Núm. 4

⁶ PALACIOS, Agustina. El modelo social de la discapacidad. En: SALMON, E y R. BREGAGLIO (Coord.). *Nueve conceptos claves para entender la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad*. Lima: IDEHPUCP, 2015, pp.2

*hombre sin discapacidad).*⁷ En consecuencia, no debe perderse de vista que “*mientras usualmente se ha pensado que para cumplir con el mandato de no discriminación simplemente era necesario no hacer diferenciaciones, es evidente que en el caso de personas con discapacidad hay una obligación de hacer diferenciaciones para permitir un adecuado ejercicio de derechos*”.⁸

Por otro lado, para efectos de evaluar cómo se deben garantizar el ejercicio de derechos de las personas con discapacidad en un Centro Penitenciario es importante comparar a la accesibilidad con los ajustes razonables (también llamados acomodados razonables). Los ajustes razonables son medidas que pretenden adaptar el entorno, bienes y servicios a las necesidades específicas de una persona. Se encuentran definidos en el artículo 2 de la CDPCD de la siguiente manera:

(...) las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

Es así que a diferencia de la accesibilidad que tiene un alcance general, los ajustes razonables son medidas de alcance individual lo que hace necesario que su ejercicio sea *ex post*, es decir, se utilizan para adaptar el entorno, bienes y servicios a las necesidades específicas de una persona que se encuentra en una situación especial.⁹

Lo anterior, aplicado al caso en concreto, nos permite señalar que en el caso de la señora María Inés Chinchilla Sandoval, la falta infraestructura del Centro de Orientación Femenino se traduce en un problema de falta de accesibilidad, definida como una obligación *ex ante de adaptar el entorno*

⁷ Ídem, pp. 2

⁸ BREGAGLIO, R. El principio de no discriminación por motivo de discapacidad. En: SALMON, E y R. BREGAGLIO (Coord.). *Nueve conceptos claves para entender la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad*. Lima: IDEHPUCP, 2015, pp.95

⁹ Ibidem.

físico para permitir el ejercicio de derechos. Dicha adaptación del entorno, por su literalidad en el artículo 9 de la CDPCD no puede ser definida como una medida de ajuste.

La falta de accesibilidad puede traer consigo daños irreparables, comprometiendo incluso el derecho a la vida de las personas con discapacidad recluidas. Esto es así pues es obligación del Estado en su posición de garante, proteger y garantizar el derecho a la vida y a la integridad de las personas privadas de libertad, pues es él, el que único que está en la posibilidad de procurarle a éstas las condiciones mínimas compatibles con su dignidad mientras permanecen en los centros de detención. Como se puede constatar aún se perpetúan las barreras que enfrentan las personas con discapacidad en el ejercicio de sus derechos como consecuencia del diseño de una sociedad pensada solo para una persona estándar. En el caso concreto, fue la falta de accesibilidad la que influyó para el agravamiento de las enfermedades de la señora Chinchilla. En efecto, de los hechos se observa que la señora Chinchilla necesitaba ser hospitalizada y/o acudir con regularidad al centro médico; no obstante, no se contaba con los medios adecuados para trasladarla. Por ejemplo, una vez que se cayó de las escaleras, a pesar de que debía ser trasladada a un centro hospitalario, nunca fue trasladada, falleciendo horas después.

Asimismo, es reprochable, que el deterioro de la salud de la señora Chinchilla se haya profundizado debido a que, en virtud de no contar con condiciones para llevarla al hospital, esta perdía algunas citas médicas. Al respecto, debería enfatizarse en que la CDPCD sostiene que la accesibilidad involucra el goce de todos los derechos por parte de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, pues estas son intrínsecamente iguales en esencia más allá de la diversidad física, mental, intelectual o sensorial. Y debe considerarse al mismo tiempo que *“si el incumplimiento del diseño universal y, por consiguiente, la falta de accesibilidad carece de justificación (esto es, «si era posible o razonable el diseño universal»), nos encontramos ante un caso de*

*discriminación*¹⁰ Como se puede notar, la detención en las condiciones que vivió la señora Chinchilla obstaculizó terriblemente el ejercicio de sus otros derechos como la autonomía, la movilidad interna, la salud y la integridad. Tal es así, que el 25 de mayo de 2004 la señora Chinchilla se movía en una silla de ruedas y se cayó de una grada hacia las 8:30 am.

Además, debe hacerse hincapié en la falta de atención médica que constituye una forma de trato cruel, inhumano y degradante que unido al maltrato derivado del agravamiento de su enfermedad, debe ser considerado como tortura. En este sentido, el Comité contra la Tortura ha establecido que:

*(...)los Estados Partes deben prohibir, impedir y castigar los actos de tortura y los malos tratos en todas las situaciones de privación o de limitación de libertad, por ejemplo, en las cárceles, los hospitales, las escuelas, las instituciones que atienden a niños, personas de edad, enfermos mentales o personas con discapacidades, así como durante el servicio militar y en otras instituciones y situaciones en que la pasividad del Estado propicia y aumenta el riesgo de daños causados por particulares.*¹¹

2. Sobre los ajustes razonables en virtud de una situación de discapacidad: la variación de la pena como ajuste

De los hechos, se observa que las múltiples enfermedades que padecía la señora Chinchilla se complicaron debido a que esta no recibió medicamentos, tratamiento, ni una dieta adecuada, lo que agravó su condición diabética, por lo cual, el Estado incumplió con su deber de garantizar su derecho a la vida. En efecto, tal como ha señalado la Corte IDH, el Estado tiene una posición de garante para proteger el derecho a la vida e integridad, la pasividad del Estado sólo propicia y aumenta el riesgo de mortalidad. El Estado debe asegurar igualdad de condiciones a las personas

¹⁰ ASIS, R. Lo razonable en el concepto de ajuste razonable. En: SALMON, E y R. BREGAGLIO (Coord.). Nueve conceptos claves para entender la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. Lima: IDEHPUCP, 2015, pp.105

¹¹ Relator sobre la Tortura. Informe 2013, pp.6

privadas de libertad, buscando procurarle a éstas las condiciones mínimas compatibles con su dignidad mientras permanecen en los centros de detención.¹²

Un aspecto que vale la pena resaltar entre las múltiples obligaciones que tiene que garantizar los Estados en los centros penitenciarios, es la provisión de los elementos básicos necesarios para la vida de los reclusos, de acuerdo con las condiciones en las que se encuentren. Esta referencia a las “condiciones en que se encuentre” una persona, hace que las políticas penitenciarias preste especial atención a la realidad específica de cada detenido. En el caso de la discapacidad, esa atención a la situación concreta de discapacidad de una persona, como se ha señalado, recibe el nombre de “ajustes razonables”.

Como se ha señalado en el primer punto de este informe, los ajustes razonables adquieren su significado cuando el bien de la accesibilidad no se puede satisfacer de manera universal y se convierte así en un auténtico derecho destinado a remediar esa particularidad. Mientras el derecho a la accesibilidad busca tener un alcance “universal”, los ajustes razonables tienen un alcance limitado a una situación particular, con carácter subsidiario. Asimismo, es importante señalar que entre el límite del ajuste razonable (y el diseño universal) está el sobre coste desproporcionado, siendo este el único factor que haría excusable la responsabilidad. Una interpretación contraria a ello convertiría a la razonabilidad como una escapatoria, a tales efectos debe tomarse en consideración que “la razonabilidad no puede ser una válvula de escape de la exigencia del diseño universal y convertirse en una estrategia que permita ocultar verdaderos casos de discriminación en el disfrute de los derechos o de discriminación por razón.”¹³

Por otro lado, la ejecución penal o la aplicación de la consecuencia jurídica en la comisión de un delito es una de las máximas expresiones del *ius puniendi* del Estado; sin embargo, dicha expresión tiene como límite la afectación o puesta en peligro de los valores o bienes protegidos por el Derecho

¹² Párrafo 159 de Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay

¹³ ASIS, R. Lo razonable en el concepto de ajuste razonable. En: SALMON, E y R. BREGAGLIO (Coord.). Nueve conceptos claves para entender la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. *Op. cit.*, pp. 110

Internacional de los Derechos Humanos. En este mismo sentido, en la CDPCD se reconoce a las personas con discapacidad privadas de su libertad un tratamiento adecuado en relación a su situación, por lo que establece la responsabilidad de capacitación adecuada de los trabajadores de la administración penitenciaria en el numeral 2 de su artículo 13. Asimismo, el numeral 2 del artículo 14 de la CDPCD impone límites a los Estados Parte en el proceso de ejecución penal, debiendo ser el tratamiento penitenciario acorde a los objetivos de la Convención y respetando las garantías reconocidas por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos; instaurando la obligación de realizar ajustes razonables de ser necesario para dicho objeto. Es así que las garantías a los derechos de las personas con discapacidad no solo se dan en la etapa de juzgamiento del delito sino también en la ejecución de la pena.

Adicionalmente a ello, los “Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas” emitida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “CIDH”) en el Principio V reconoce el debido proceso legal de las personas privadas de libertad y en el Principio VI establece el control de legalidad y judicial de los actos de la administración pública que afecten a las personas privadas de libertad; reconociendo así límites en el actuar del Estado en relación a las personas privadas de libertad y su preocupación por las condiciones en las cuales se encuentran. Bajo dicho supuesto y tal como se ha mencionado anteriormente, es responsabilidad del Estado brindar las condiciones y elementos necesarios para el pleno ejercicio de los derechos de las personas en situación de discapacidad que no han sido suspendidos en razón de la pena impuesta. Así lo ha entendido el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en la resolución sobre la Comunicación N° 8/2012, la cual señala:

El Comité recuerda que conforme al artículo 14, párrafo 2 de la Convención, las personas con discapacidad que se vean privadas de su libertad tienen derecho a ser tratadas de conformidad con los objetivos y principios de la Convención, incluida la realización de ajustes razonables. Asimismo, también recuerda que la accesibilidad es un principio general de la Convención y, en tal sentido, se aplica también a aquellas situaciones en las que las

*personas con discapacidad son privadas de su libertad. **El Estado parte tiene la obligación de garantizar que sus centros penitenciarios permitan la accesibilidad de todas las personas con discapacidad que lleguen a ser privadas de su libertad.** Así pues, los Estado partes deben adoptar todas las medidas pertinentes, incluyendo la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, a fin de que las personas privadas de libertad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida diaria del lugar de detención, entre otras, asegurando su acceso, en igualdad de condiciones con las demás personas privadas de libertad, a los diversos ambientes físicos y servicios, tales como baños, patios, bibliotecas, talleres de estudio o trabajo, servicios médico, psicológico, social y legal. En el presente caso, el Comité reconoce los ajustes realizados por el Estado parte para eliminar las barreras de acceso en el entorno físico del autor en el centro penitenciario¹⁴. (resaltado nuestro)*

El Estado es el obligado a implementar la condiciones necesarias de los centro penitenciarios para el ejercicio de los derechos de las personas privadas de libertad. Sin embargo, es innegable reconocer que las implementaciones a las cuales se encuentra obligado el Estado se realizan en relación a un tiempo razonable. Si bien la accesibilidad universal en todos los entornos de la sociedad es una obligación normativa internacional para el Estado, la adaptación de los entornos preexistentes e inaccesibles demanda diversos esfuerzos por el Estado para su realización, entre ellas de presupuesto y tiempo. Integrándose a esta premisa la adecuación de los centros penitenciarios para formar el entorno accesible a las personas privadas de libertad en situación de discapacidad. Acerca de ello, Pérez Bueno señala:

(...)A pesar de la vigencia normativa de la accesibilidad universal y del diseño para todas las personas, es un hecho comprobado que no siempre esos dispositivos terminarán produciendo en todo momento y situación entornos accesibles posibilitadores del ejercicio

¹⁴ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Comunicado N° 08/2012. Párrafo 8.5.

regular de los derechos de las personas con discapacidad. Bien porque la consecución de la accesibilidad universal es un objetivo muchas veces arduo, oneroso y en todo caso de largo plazo (se parte de entonos preexistentes estructural y consolidadamente no accesibles que para ser transformado, si son aptos para ello, requieren de tiempos dilatados), bien porque el diseño para todas las personas no termina de satisfacer todas las necesidades de todas las personas con discapacidad, pues la casuística es innumerable y no todo puede ser previsto y solventado de antemano sobre la base del diseño. Para esas situaciones en las que los dispositivos de accesibilidad universal y diseño para todas las personas, de alguna manera, fracasan, por no lograr su objetivo declarado, entran a operar los ajustes razonables (...).¹⁵ (resaltado nuestro)

Como se ha indicado anteriormente, los ajustes razonables debieron ser la medida más idónea y sencilla para lograr la accesibilidad de la Sra. Chinchilla en el Centro de Orientación Femenina. Pero ello no ocurrió así, toda vez que los ajustes razonables que brindara la accesibilidad necesaria a la señora Chinchilla demandaba de cambios estructurales en diversos ámbitos del Centro de Orientación Femenina. Ello podría haber sido debido a la dificultad presupuestal y temporal que suelen encontrar los Estados para cumplir con sus obligaciones. Esto, no obstante, no lo exime de sus responsabilidades en cuanto al cumplimiento de lo previsto por la CDPCD, siempre y cuando existan avances y un progresivo cumplimiento de tales obligaciones. Por el contrario, la falta de accesibilidad demanda una solución alterna para que las personas en situación de discapacidad privadas de libertad no vean afectados sus derechos durante el proceso de implementación y adecuación de los espacios de reclusión. Dichas alternativas serán necesarias y temporales, mientras no existe una completa satisfacción del Estado respecto sus obligaciones de accesibilidad y ajustes razonables para las personas con discapacidad. Una medida alterna concebida como ajuste razonable sería la variación de la medida privativa de libertad, pues durante la estancia de la

¹⁵ PEREZ, Luis. "La Configuración Jurídica de los Ajustes Razonables". pp. 04 En: <http://www.coag.es/informacion/novedades/archivos/LA-CONFIGURACION-JURIDICA-DE-LOS-AJUSTES-RAZONABLES.pdf>.

señora Chinchilla en el Centro de Orientación Femenina no contaba con las condiciones mínimas para cumplir su condena bajo los parámetros mínimos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. El tratamiento y las condiciones a las cuales se encontraba sometida eran inadecuados e inaccesibles. El lugar en el cual se encontraba ubicada no cumplían las condiciones necesarias para su movilización y tal como lo señalan las víctimas toda la infraestructura alrededor de ella se constituía por gradas impidiéndole el acceso a todas las secciones externas y, además, el de su propio baño. La variación del establecimiento de privación de libertad hubiera permitido que transitoriamente, durante la adecuación de los espacios del Centro de Orientación Femenina, la misma pudiera ejercer sus derechos no suspendidos en razón de la pena pendiente de cumplimiento y los estándares mínimos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Con respecto a este punto es necesario precisar que la variación de la pena no debe ser entendida como un beneficio sino como un ajuste razonable transitorio. Es decir, como la única medida que permitirá el cumplimiento de la pena impuesta y el ejercicio de los derechos no suspendidos por la sentencia judicial emitida.

La pena tiene como principal objetivo la rehabilitación y resocialización del condenado, tal como lo señala el artículo 5, numeral 6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “CADH”): “Las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y readaptación social de los condenados”. Y, en el mismo sentido, el numeral 3 del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos al indicar: “El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados”. Así lo ha reconocido el ex magistrado de la CortelDH García Ramírez al indicar que:

El designio readaptador se localiza en el artículo 6.5 de la Convención Americana, que atribuye a las penas privativas de libertad la “finalidad esencial” de promover “la reforma y la readaptación social de los condenados”. Si este es el objetivo de aquellas penas --su misión finalista, que da sentido a la actuación “positiva” del Estado con respecto a los

condenados--, el límite para esa acción --frontera insalvable para la autoridad-- se halla en la preservación de la dignidad humana. Es así que ‘toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano’ (artículo 5.2 de la misma Convención).¹⁶ (resaltado nuestro).

Entonces, si la finalidad de la pena privativa de libertad es la rehabilitación y resocialización del condenado, la misma demanda ciertas condiciones base que permita la viabilidad del tratamiento y régimen penitenciario. Entre dichas condiciones se encuentra el pleno ejercicio de los derechos no suspendidos de las personas reclusas en los centros penitenciarios, así lo ha reconocido la CIDH:

La CIDH subraya que la condición fundamental para el logro de los fines de la pena es que el Estado, como garante de los derechos de las personas privadas de libertad, adopte las medidas necesarias para respetar y garantizar los derechos a la vida e integridad personal de los reclusos, y asegure condiciones de reclusión compatibles con su dignidad humana.¹⁷

En este contexto, un ajuste razonable en relación a la pena impuesta se podría denotar en la variación de la reclusión en un centro penitenciario a un arresto domiciliario, el cual puede hacerse junto a la colocación de un grillete electrónico. Ello permitiría el cumplimiento de la pena impuesta por la comisión del delito en razón de la cual se sentenció a la señora Chinchilla.

Vale destacar, en relación a las personas con discapacidad privadas de su libertad, el ejercicio de los derechos a la vida, integridad, dignidad, salud, autonomía y otros no suspendidos por la privación de libertad permiten la viabilidad del tratamiento penitenciario con la finalidad de reinserción en la

¹⁶ Voto concurrente del juez Sergio García Ramírez. Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago. 11 de marzo de 2005, párrafo 16.

¹⁷ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas*. 2011, párrafo 611.

sociedad. Por el contrario, si se no se garantizan dichos derechos por parte del Estado en su calidad de garante no sería posible alcanzar la finalidad establecida de la pena privativa de libertad. En contraposición a ello, la no garantía de los derechos mencionados erradicaría en un efecto adverso no solo para el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad en reclusión sino también respecto al fin buscado por la pena privativa de libertad. Pues, se potenciaría una reacción perjudicial de la persona de cara a la sociedad quién en lugar de resocializarse se “desocializaría” causando consecuencias como la ausencia de expectativas de futuro, ausencia de responsabilidad de sus actos, junto a la intensa pérdida de vinculaciones sociales¹⁸. De esta manera, el arresto domiciliario con grillete sería una de las medidas alternativas idóneas para lograr no solo la finalidad de la pena toda vez que dicha forma de sanción penal permite el ejercicio de los derechos que permanecen intangibles en la persona con discapacidad privada de su libertad. Tal sanción permite el ejercicio de su derecho de autonomía y accesibilidad en cuanto a los espacios más mínimos para una vida digna.

En cuanto al caso en concreto, la señora Chinchilla se encontraba en condiciones de inaccesibilidad casi absoluta pues, a pesar de haber sido trasladada de su pabellón al área de maternidad, el cuarto designado no contaba con las medidas adecuadas para el acceso al mismo con la silla de ruedas. Asimismo, el baño interior no permitía el acceso al mismo con la silla ruedas obligando a la denunciante a acceder a la misma saltando en un pie y haciendo un gran esfuerzo en no caer pues existía una grada en el acceso de la ducha.

Otro factor importante para visualizar las inaccesibles condiciones en las cuales se encontraba la señora Chinchilla, es la existencia de gradas o pisos inaccesibles en todo el Centro de Orientación Femenino para acceder a las diversas áreas de la misma. Por ello, la señora Chinchilla dependía de la ayuda voluntaria de algunas de sus compañeras o trabajadoras de la administración penitenciaria.

¹⁸ MARCUELLO-SERVOS, Chaime y Jesús García- Martínez. La cárcel como espacio de de-socialización ciudadana: ¿fracaso del sistema penitenciario español? España: Universidad de Huelva. 2011, pp. 56.

Lo cual provocó el último día de su reclusión la imposibilidad de desplazamiento, caída y posterior muerte de la misma.

Bajo un régimen de arresto domiciliario con grillete, la accesibilidad para la señora Chinchilla habría sido prestada en mejores condiciones y, también, podría haber accedido a un apoyo o asistencia en los casos que se requerían. Adicionalmente, habría tenido la posibilidad de llevar en mejores condiciones su tratamiento y rehabilitación en relación a su salud. Ello hubiese permitido un mejor desenvolvimiento y desplazamiento acorde a su reciente situación de discapacidad física, así como una rehabilitación que le permita el mejoramiento de su condición física debido al posible atrofio de musculosa derivado del permanente uso de silla de ruedas.

3. Sobre las reparaciones

Finalmente, la Clínica sugiere que la CortelDH establezca las siguientes medidas de no repetición como reparaciones. De acuerdo con su tradición más reciente, se apunta a que estas medidas tengan también un impacto en casos similares a futuro. En tal sentido, se propone que la Corte ordene:

- La implementación de políticas de accesibilidad de la infraestructura de las cárceles. Estas deberán tener en cuenta las diferentes necesidades de las personas con discapacidad y deberán buscar la eliminación las diferentes barreras físicas, comunicacionales o actitudinales que impiden su igualdad con los demás.
- Establecer servicios de atención médica regular para los internos de los centros penitenciarios durante toda su permanencia en el Centro Penitenciario.
- Desarrollar procesos de capacitación destinados al personal de salud y al personal general respecto de lo que significa la condición de discapacidad.
- Establecer un mecanismo dentro de la normatividad guatemalteca que asegure la posibilidad de acceder a ajustes razonables (como el arresto domiciliario) en caso que no se pueda garantizar la accesibilidad de los centros penitenciarios.



Sin otro particular, esperando que el presente amicus curiae pueda ilustrar algunos aspectos referidos a la necesidad de dotar a los instrumentos interamericanos de un enfoque de discapacidad.

Cordialmente,

Renata Bregaglio Lazarte
Docente coordinadora de la Clínica

Renato Constantino Caycho
Docente adjunto de la Clínica

Erika Solis Curi
Asistente de cátedra de la Clínica

Samuel Hernán Benduzú Medina
Alumno de la Clínica

Celene Lorenza Ancalle Gonzales
Alumna de la Clínica